



Santa Cruz de Tenerife
AYUNTAMIENTO

DON LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

CERTIFICA: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinte adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

7. Expediente relativo al Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para el ejercicio económico 2020. Aprobación definitiva.

Se da cuenta del expediente de referencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de diciembre de 2019 el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, aprobó inicialmente los EXPEDIENTES RELATIVOS AL PRESUPUESTO GENERAL Y A LA PLANTILLA DE PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE HAN DE REGIR DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2020, abriéndose, a partir de la publicación en el nº 157 del Boletín Oficial de la Provincia de dicho acuerdo, el 30 de diciembre de 2019, el período de exposición pública de los mismos por el plazo de quince días, desde el día 31 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, ambos inclusive, a los efectos de su examen y, en su caso, interposición de las reclamaciones que se consideraran oportunas por parte de los interesados.

SEGUNDO: Finalizado el periodo de exposición pública, los días 15, 17 y 22 de enero de 2020 se presentan, a través del Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, escritos de interposición de Recursos de Reposición por parte de los interesados que se relacionan a continuación, contra la aprobación inicial del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la Plantilla de Personal que han de regir durante el ejercicio económico 2020:

Interesado	CIF	Representante	CIF/NIF	Fecha/Hora de presentación	Lugar
Plataforma Política SÍ SE PUEDE	G3890613-7	D. Pedro Fernández Arcila	42.071.072-R	15-01-2020 / 18:26	Registro Electrónico General
CETENSA CANARIAS S.A.	A38327409	D. Francisco Javier de Chico Guzmán y Girón	50.263.059-D	17-01-2020 / 14:03	Registro Electrónico General
FeSP UGT SERVICIOS PÚBLICOS	G7808514-9	D. Roberto Martín Rodríguez	78.559.225-B	22-01-2020 / 12:06	Registro de Entrada Oficial

TERCERO: Por este Servicio se da traslado de las reclamaciones referidas a los efectos de emisión de informe en las fechas y a las Direcciones Generales que se relacionan a continuación:

- Con fecha 20 de enero de 2020, la reclamación de la empresa CETENSA CANARIAS S.A. a la Asesoría Jurídica Dirección del Servicio Jurídico, a la Tesorería y a la Dirección General de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos;

- Con fecha 21 de enero de los corrientes, la reclamación de la Plataforma Política SÍ SE PUEDE a la Dirección General de Recursos Humanos;

- Con fecha 22 de enero de los corrientes, la reclamación de la formación sindical FeSP UGT SERVICIOS PÚBLICOS a la Dirección General de Recursos Humanos.

CUARTO: Se han recibido en este Servicio los informes solicitados referidos en el Antecedente de Hecho TERCERO, incorporados en los expedientes de su razón y sirviendo de fundamento para la propuesta de resolución de las reclamaciones mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que "Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas". Dicho plazo de exposición pública, por aplicación del artículo 30.2 de la LPACAP, habrá de computarse en días hábiles excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos, esto es, del 31 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, ambos inclusive. Conforme a lo expuesto, las reclamaciones presentadas lo han sido dentro del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: Respecto a la legitimación, el artículo 170.1 a) del citado TRLRHL y el art. 22.1 a) del R.D. 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, Título VI de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, reconoce la condición de interesado a estos efectos, entre otros, a:

"a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."

A la vista de lo anterior procede reconocer la legitimación para la presentación de reclamación a los interesados más arriba mencionados.

TERCERO: Dispone el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su apartado 1 que "Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual."

Por otro lado, el artículo 126.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL) dispone que "Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto (...)".

Además el artículo 126.3 del TRRL, establece que "La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél."

Continúa el apartado 2 del antes señalado artículo 90 (LRBRL), señalando:

"2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera

administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.”

Asimismo el artículo 127.1 apartado h) del mismo texto normativo, “Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.” Dispone que “Corresponde a la Junta de Gobierno Local (....)”, h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, (....)”

Asimismo, debemos tener en cuenta que las Relaciones de Puestos de Trabajo son el instrumento técnico a través del cuál se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios comprendiendo conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral e indicando, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

Los documentos Plantilla de Personal y Presupuesto, en el que se incluyen los Anexos de Personal, se aprueban en un mismo acto siguiendo idéntico procedimiento. El Anexo de personal de la Entidad local, es un documento en el que se relacionan y valoran los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se de la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.

CUARTO: Los arts. 170.2 del TRLRHL y 22.2 del R.D. 500/1990, determinan que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

De este precepto se deduce que en fase de reclamación de los presupuestos aprobados inicialmente no cabe hacer cualquier tipo de reclamación, sino solamente por los supuestos arriba transcritos que son claros y tasados. El estrecho marco de motivos impugnatorios que diseña el art. 170.2 del TRLRHL implica que el acto aprobatorio de los presupuestos municipales posee una impugnabilidad limitada a los supuestos de no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos, omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles o manifiesto desajuste entre los gastos y los ingresos presupuestados.

En base a lo anteriormente expuesto y en relación con el recurso presentado por la plataforma política SÍ SE PUEDE, la Dirección General de Recursos Humanos emite el siguiente informe:

“Vista la Reclamación contra el Proyecto de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2020 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 157 de fecha 30 de diciembre de 2019) presentada por D. Pedro Fernández Arcila, actuando en nombre y representación de “Sí se puede”, se han de realizar las siguientes consideraciones;

PRIMERO. – Se citan los artículos 167 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, para justificar que las funciones propias de Conserjería, en este caso de los Conserjes de Deportes, son funciones propias de funcionarios (artículo 169.1.e)) si bien debe completarse con el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece lo siguiente en su apartado 3: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de

la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función."

Así lo dice con toda claridad la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8265), al señalar que el artículo 92.2 (actual 92.3 con la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre) parece reservar a primera vista al ámbito funcional un margen mínimo bastante más reducido que el que resulta, por exclusión, del artículo 15.1.c. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Así, la redacción del citado precepto permite que, aunque la descripción de cuerpos funcionariales en relación con la ejecución de determinadas tareas recogida en los artículos 167 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, no excluye la posibilidad de un equivalente laboral para las mismas, y parece demostrarlo porque el ámbito negativo que queda fuera del margen del artículo 92.3 penetra claramente en materias y cometidos a los que se refieren los artículos 167 y siguientes (Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sentencia núm. 145/2008 de 21 julio (RJCA 2009\196) (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª)).

Es por ello que, las funciones fijadas en la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento para los puestos de trabajo del Servicio de Deportes (antiguo Organismo Autónomo de Deportes) denominados "Conserjes" no entran dentro de las reservadas a funcionarios públicos por el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ni del artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo además puestos de trabajo de naturaleza laboral así como el personal que lo ocupa desde hace años mantiene vinculación jurídica laboral con el Organismo Autónomo primero, y ahora con el Ayuntamiento tras la extinción del Organismo Autónomo con la integración de su personal.

Consecuencia de lo anterior, estaríamos dentro del supuesto previsto en el artículo 85 último párrafo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 17 segundo párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, es decir, las tareas que realizan los conserjes de deportes no implican el ejercicio de autoridad y, en consecuencia son susceptibles de ser objeto de un Contrato Administrativo de Servicios, con las limitaciones contenidas en el artículo 308 del mismo texto legal, lo cual no limita la posibilidad de contratación de una empresa de servicios auxiliares, que cuenta con personal propio que realizará tareas que, en parte coinciden y en parte exceden de las que tienen atribuidas en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento los Conserjes del Servicio de Deportes.

Un ejemplo de lo anterior, lo tenemos acudiendo al propio Reglamento (CE) No 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV, que recoge dentro de los contratos públicos;

- 77320000-9 "Servicios de mantenimiento de campos deportivos"
- 92000000-1 "Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos"
- 92600000-7 "Servicios deportivos"
- 92610000-0 "Servicios de explotación de instalaciones deportivas"
- 92620000-3 "Servicios relacionados con los deportes"
- 92621000-0 "Servicios de promoción de espectáculos deportivos"
- 92622000-7 "Servicios de organización de espectáculos deportivos"

De lo anterior se infiere con meridiana claridad que la legislación en materia de contratos del sector público posibilita la externalización íntegra de la propia gestión deportiva, por lo que resulta difícil entender que no pueda quedar externalizada la mera apertura y cierre de las instalaciones deportivas, cuando dichas funciones no están reservadas a funcionarios públicos.

SEGUNDO.– Existiendo la necesidad de cubrir las deficiencias del servicio de deportes para proceder a la apertura y cierre de las instalaciones deportivas municipales, no pudiendo ser atendidas suficientemente con los efectivos de personal existentes en la actualidad, que asciende a un total de 15 plazas laborales de conserje dotadas en plantilla presupuestaria, ello no legitima a esta Administración Municipal para ignorar las limitaciones de crecimiento que fija la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (de aplicación al presente caso al estar prorrogada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española y el artículo 38.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), específicamente las recogidas en los artículos 18 y 19 de la misma.

Establece el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 abril;

1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Así la limitación de crecimiento de los gastos en materia de personal fijados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, deben ser necesariamente observados, comportando su inobservancia la nulidad de la Plantilla presupuestaria. Tribunal Supremo Sentencia de 16 junio 2006 (RJ 2006\3540), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia núm. 146/2008 de 5 mayo (RJCA 2008\317), y Sentencia núm. 347/2008 de 31 julio (RJCA 2008\460), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Es por ello que, la mera existencia de la necesidad no legitima al Ayuntamiento para realizar un incremento en la plantilla presupuestaria derivado de la inclusión de nuevas plazas que supongan un incremento del número de plazas de Conserjes del Servicio de Deportes.

Igualmente, la mera existencia de una lista de reserva no habilita para una contratación indiscriminada de interinos, no es la finalidad de la misma, siendo un instrumento que se arbitra para atender situaciones coyunturales y perentorias que se cubren por personal temporal en función de las disponibilidades presupuestarias, recurriéndose en el presente caso a la modalidad prevista en el artículo 10.1.d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por dos motivos; primero porque no existen plazas vacantes presupuestariamente dotadas que justifiquen el nombramiento de personal interino por duración superior a las actuales contrataciones, ni pueden generarse las mismas debido a las limitaciones de crecimiento fijadas en normativa presupuestaria, tal y como se señaló anteriormente, y en segundo lugar porque el recurso a esta modalidad de contratación no consume la tasa de reposición de cara a las futuras Ofertas de Empleo Público, instrumento necesario para la incorporación de nuevo personal con carácter estable y definitivo y, como se indicará a continuación, limitado en su crecimiento por la propia normativa presupuestaria.

TERCERO. – Por lo que se refiere a la incorporación de nuevo personal (cuestión directamente relacionada con la anterior), el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), al regular la Oferta de Empleo Público, establece, con carácter básico, que "las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de Empleo Público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la Oferta de Empleo Público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."

Establece así mismo que la Oferta de Empleo Público se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas debiendo publicarse en el Diario oficial correspondiente. Se produce la concreción de la vigencia de las Ofertas de Empleo Público, quedando ésta fijada en tres (3) años improrrogables (plazo de carácter esencial según sentencias del Tribunal Supremo núm. 1747/2018 de 10 diciembre (Rec. Cas. núm. 129/2016), núm. 660/2019 de 21 mayo (Rec. Cas. núm. 209/2016), núm. 1718/2019 de 12 diciembre (Rec. Cas. núm. 3554/2017)). No obstante, lo anterior, sigue existiendo la obligación de la Administración, de realizar la oferta pública de aquellas plazas que vienen siendo desempeñadas por funcionarios interinos, al no haber procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 del TRLEBEP, a su amortización.

El Tribunal Supremo, había sostenido, en su Sentencia de 22 septiembre 2005 (RJ 2005\6996), dictada en Recurso de Casación núm. 3557/2001, cuyo pronunciamiento se reitera en Sentencia de 27 marzo 2006 (RJ 2006\2048) dictada en Recurso de Casación núm. 515/2000, al interpretar las limitaciones en el sector público vinculadas dicha tasa de reposición en los siguientes términos;

"(...) En cuanto a la interpretación que la Sala de instancia hace del límite establecido en el artículo 19, apartado primero, párrafo primero que dispone que: "Durante 1998, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo 17.uno de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996, 3181 y RCL 1997, 396) , se concentraran en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25% de la tasa de reposición de efectivos ", en el sentido de considerar que el límite del 25% de la tasa de reposición permite contratar personal nuevo en plazas de nueva creación, siempre que no se supere aquel es correcto, pues de entender que sólo pueden cubrirse el 25% de las plazas de reposición , en plazas ya vacantes, nos encontraríamos no con una norma tendente a moderar el gasto Público, sino reductora del mismo, con riesgo para el buen funcionamiento de los servicios públicos (c. n.)"

Es por ello que, la interpretación que realizaba de la tasa de reposición el Tribunal Supremo, partía de considerarla como un criterio limitador del crecimiento de la Administración, y no como un criterio reductor del mismo, refiriendo la limitación a las vacantes de nueva creación, y no así con respecto a las ya existentes, porque de lo contrario se podían poner en riesgo los servicios esenciales de la Administración al provocar una reducción de los mismos.

Tomando buena nota de lo anterior, y atendiendo a la época de recesión económica que se ha vivido en este país, en fechas posteriores al año 2012, el legislador estatal en el artículo 23.3 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, cambia la concepción que hasta entonces se tenía de la tasa de reposición, dando nueva redacción a la misma, y pasando ésta a tener un carácter reductor y no limitador del crecimiento de la Administración Pública, como hasta entonces se había interpretado, en uso de sus competencias en el título de ordenación general de la economía (art.149.1.13 CE), y que venía siendo abalado por el Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 178/2006 de 6 junio (RTC 2006\178)). El citado precepto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, pasa a definir la tasa de reposición (en relación a todas las vacantes existentes) como la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el

ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías (computando a estos efectos los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa, así como las bajas producidas como consecuencia de concursos de traslados a otras Administraciones Públicas), y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, con excepción de los procedentes de ofertas de empleo público, o que hubiesen reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A su vez, el resultado de dicha operación estaba vinculado a un porcentaje que, con carácter general en el artículo 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 era del 50%, en el artículo 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 era del 50%, y en el artículo 19 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 del 50%, en el artículo Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 era del 100% vinculado al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto. Esto ha provocado en las Administraciones Públicas Locales a nivel nacional, hayan tenido una pérdida de sus efectivos no repuestos entre el ejercicio 2015 y el ejercicio 2018. (Datos que pueden ser consultados en el Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, publicado por el Ministerio de Hacienda.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio viene considerándose, por parte del Tribunal Constitucional, como un instrumento idóneo para limitar la oferta de empleo público como medida de política económica. Al respecto debe citarse la Sentencia núm. 178/2006 de 6 junio (RTC 2006\178), (cuyo pronunciamiento se reitera en Sentencia núm. 82/2017 de 22 junio (RTC 2017\82), en la que se dice:

"En segundo lugar, tal y como también hemos recordado con ocasión de los límites de las retribuciones de los funcionarios (entre otras, SSTC 171/12996, de 30 de octubre (RTC 1996,171), F.4, y 24/2002, de 31 de enero (RTC 2002, 24), F.5) debe reconocerse la idoneidad de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en tanto vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno, para limitar la oferta de empleo público. De ahí que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, no resulte forzado reconocer que un precepto como el aquí analizado pueda hallar cobertura competencial en el título de ordenación general de la economía (art.149.1.13 CE)".

En base a dicho título competencial, durante los ejercicios siguientes al 2014, y conforme a la regulación que de la tasa de reposición que se contenía en los artículos 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, y 19 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, las Administraciones Públicas en general, y el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en particular, no cumplía los requisitos para poder sacar nuevas Ofertas de Empleo Público que permitiese la incorporación de nuevo personal, especialmente, a razón de los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 diciembre 2015 (RJ 2015\5244) dictada en Recurso Contencioso Administrativo núm. 401/2014, Sentencia núm. 1432/2017 de 25 septiembre (RJ 2017\4223) dictada en Recurso de Casación núm. 363/2016, Sentencia núm. 142/2018 de 1 febrero (RJ 2018\526) dictada en Recurso de Casación 2617/2015, Sentencia núm. 688/2017 de 21 abril (RJ 2017\2130), dictada en Recurso de Casación núm. 1688/2016) – que aceptaban dichas limitaciones en base a la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente citada- en las que se establecía que, las limitaciones impuestas en cuanto a sectores y tasa de reposición, por las leyes de presupuestos tenían incidencia directa sobre la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 10.4 de la LEBEP y posterior TRLEBEP, al entender incluidas

dentro del cómputo de la tasa de reposición aquellas plazas vacantes que viniesen siendo ocupadas por personal interino, en base a que las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, entendiéndose por vacante aquella que no se haya provisto con carácter definitivo. Esto suponía que, mientras no se generase tasa de reposición o, generándose, esta fuera cuantitativamente insuficiente para regularizar la cantidad de empleados públicos interinos y/o temporales con los que contaba la Administración, y con las limitaciones impuestas por las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado al respecto (anteriormente citadas), dichas vacantes no podían ser incluidas en Oferta de Empleo Público so pena de incumplir las limitaciones de gasto impuestas al Capítulo I del Presupuesto. Dicha situación ha provocado la existencia de altas tasas de temporalidad en el empleo público, cuestión a la que no es ajena esta Administración.

Por todo lo expuesto, atendiendo a la tasa de reposición con la que cuenta el Ayuntamiento, así como que la misma va destinada a cubrir las jubilaciones de personal (funcionario de carrera o laboral fijo) con un pequeño incremento, el cual viene a intentar paliar débilmente el déficit acumulado en los últimos 10 años con tasas de reposición limitativas, dicha tasa de reposición se debe concentrar en aquellas plazas reservadas para personal funcionario que impliquen el ejercicio de autoridad y que tienen una mayor repercusión en el funcionamiento de los servicios públicos, como por ejemplo la Policía Local o el personal vinculado a la atención de Asuntos Sociales debiendo, inevitablemente, acudir para cubrir aquellas necesidades no reservadas a funcionarios públicos a fórmulas de externalización de la gestión, frente al riesgo cierto de que dichas funciones pudieran quedar desatendidas. Y ello, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no constituye un fraude de ley, porque atendiendo al marco jurídico general expuesto, es precisamente a lo que nos aboca el mismo, y más concretamente las normas emanadas del estado en virtud del título competencial la ordenación general de la economía (artículo 149.1.13 de la Constitución Española) y que materializa, con carácter general, cada año a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por todo lo expuesto, se concluye;

Vista la Reclamación contra el Proyecto de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2020 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 157 de fecha 30 de diciembre de 2019) presentada por D. Pedro Fernández Arcila, actuando en nombre y representación de "Sí se puede", la misma debe ser desestimada atendiendo a las limitaciones de crecimiento de la Plantilla Presupuestaria fijadas por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ante el riesgo cierto de incurrir en nulidad de pleno derecho de la Plantilla Presupuestaria integrada en el Presupuesto, conforme a lo expuesto en el presente informe."

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos, se propone la desestimación de la citada reclamación, en los mismos términos del informe transcrito.

En relación con el recurso presentado por la empresa CETENSA CANARIAS S.A., el Tesorero, emite el siguiente informe:

"Vista la petición formulada por ese Servicio en relación al asunto de referencia, esta Tesorería informa que, consultados los datos obrantes en la Contabilidad Municipal, existen obligaciones reconocidas a nombre del interesado por los importes y conceptos que se relacionan a continuación:

Nº Operación	Fase	Fecha	Importe	Texto Libre
220190009765	AADO	05/09/2019	668.477,36	CONCEPTO: 3813000085021115 INDEMNIZACION POR IMPAGO DE COMPENSACION TASA MTO. CEMENTERIOS 2013 EXP2015017258
220190016727	AADO	20/12/2019	665.414,24	CONCEPTO: 3813000085010216 EJECUCION DE SENTENCIA EN CONCEPTO DE TASAS ADEUDADAS DEL EJERCICIO 2014

220190017668	AADO	31/12/2019	25.808,51	CONCEPTO 3813000085010216.- PAGO DE COSTAS PROCESALES TASAS 2013 Nº PROCEDIMIENTO 102/2016
--------------	------	------------	-----------	--

Dichas obligaciones se encuentran, a la fecha del presente informe, pendientes de pago por inicio de expediente de compensación tramitado por el Servicio de Recaudación.”

En relación con el recurso presentado por la empresa CETENSA CANARIAS S.A., la Dirección General de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos, emite el siguiente informe conformado por la Concejalía Delegada:

“Vista la reclamación de fecha 17 de enero de 2020, presentada por el representante de la referida entidad mercantil, contra el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, aprobado inicialmente en sesión plenaria de 20 de diciembre de 2019, por este Servicio se informa lo siguiente:

Primero.- Respecto a la Sentencia 227/2018, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 211/2015 y por el que le reconoce a la entidad mercantil CETENSA CANARIAS, S.A., el derecho a percibir la cantidad de seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete euros con treinta y seis céntimos de euros (668.477,36 €), en concepto de impago de la compensación por suspensión de la Tasa de Mantenimiento de los Cementerios Municipales, correspondiente al ejercicio 2013, más intereses legales desde la fecha de presentación del recurso en vía judicial, así como la condena en costas a la Administración demandada, le significo:

- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 8 de agosto de 2019, se acordó autorizar, disponer y reconocer la obligación, a favor de la citada entidad mercantil, por importe de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (668.477,36€), con cargo a la aplicación nº B2412.16400.22699.

- El correspondiente documento contable, con nº 920190006090, fue contabilizado con fecha 5 de septiembre de 2019.

Segundo.- Respecto a la Sentencia 36/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada en el Procedimiento Ordinario 102/2016 y por el que le reconoce a la entidad mercantil CETENSA CANARIAS, S.A., el derecho a percibir la cantidad de seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos catorce euros con veinticuatro céntimos de euros (665.414,24 €), en concepto de impago de la compensación por suspensión de la Tasa de Mantenimiento de los Cementerios Municipales, correspondiente al ejercicio 2014, más intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, así como la condena en costas a la Administración demandada, le significo:

- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2019, se acordó autorizar, disponer y reconocer la obligación, a favor de la citada entidad mercantil, por importe de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (665.414,24€), con cargo a la aplicación nº B2412.16400.22699.

- El correspondiente documento contable, con nº 920190010513, fue contabilizado con fecha 20 de diciembre de 2019.

Tercero.- Asimismo y con respecto al segundo de los procedimientos indicados (Sentencia 36/2019 referida a la Tasa de Mantenimiento de los Cementerios Municipales, correspondiente al ejercicio 2014), mediante Decreto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 15 de noviembre de 2019, se acuerda aprobar la tasación de las costas, por importe de 25.808,51€, le significo:

- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 27 de diciembre de 2019, se acordó autorizar, disponer y reconocer la obligación, a favor de la citada entidad mercantil, por importe de VENTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (25.808,51 € EUROS),

con cargo a la aplicación B2412 92008 22604, así como Endosar el pago al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

- El correspondiente documento contable, con nº 920190009595, fue contabilizado con fecha 31 de diciembre de 2019.

Por todo ello, procede consignar la correspondiente dotación presupuestaria para abonar, respecto a las referidas dos sentencias, los intereses legales desde la fecha de presentación de los correspondientes recursos en vía judicial, así como la tasación de las costas en el primero de los citados procedimientos (Sentencia 227/2018 referida a la Tasa de Mantenimiento de los Cementerios Municipales, correspondiente al ejercicio 2013):

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DE ALTA

B2412 01100 35200, por un importe de CUARENTA Y SIETE (47.000,00 €), al objeto de poder abonar la estimación de los intereses legales de las dos sentencias dictadas en los referidos procedimientos, de acuerdo con el siguiente desglose:

- VEINTISIETE MIL EUROS (27.000,00 €) respecto a la Sentencia 227/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018 y,

- VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €) respecto a la Sentencia 36/2019, de fecha 7 de febrero de 2019

- B2412 92008 22604, por un importe de VENTISEIS MIL EUROS (26.000,00 €), al objeto de poder abonar la estimación de las que se derivan de la Sentencia 227/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DE BAJA

- B2412 17100 21000, por un importe de SETENTA Y TRES MIL EUROS (73.000,00 €)."

A la vista del informe de la Tesorería y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos conformado por la Concejalía Delegada, se propone la estimación parcial de la citada reclamación, en los justos términos del informe transcrito.

En relación con el recurso presentado por la organización sindical FeSP UGT SERVICIOS PÚBLICOS la Dirección General de Recursos Humanos emite el siguiente informe: "El día 22 de enero de 2020 (NRE 2020/000088) el Servicio de Organización y Planificación de Recursos Humanos recibe escrito del Servicio de Gestión Presupuestaria, en el que se solicita se emita informe acerca de las alegaciones presentadas el día 22 de enero de 2020 (NRE 2020/007449) en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por D. Roberto Martín Pérez en nombre y representación de FSP-UGT.

Por este servicio se informa lo siguiente /.../:

C).- Respecto a la tercera alegación relativa a que, de conformidad con el informe de la Intervención General, se constata que existen puestos que, o bien no se han dotado presupuestariamente o bien se han dotado de forma insuficiente, hay que indicar lo siguiente: Los puestos de funcionarios ocupados por personal laboral indefinido se dotan parcialmente (1 mes) ya que se han presupuestado totalmente en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal laboral indefinido. Respecto a los dos puestos de Subinspector Tributario (A2) por programas, su nombramiento finaliza el 8 de mayo de 2020 habiéndose presupuestado hasta esa fecha.

Asimismo, el puesto F1362 se encuentra ocupado por personal laboral indefinido y su puesto (indef048) presupuestado totalmente en la RPT de dicho personal.

Para el caso del personal laboral, el titular del puesto L4 se encuentra en situación de incapacidad permanente con reserva de puesto hasta el 11 de marzo de 2020 y a extinguir cuando quede vacante. De igual manera respecto a los laborales indefinidos, el titular del puesto de Administrativo identificado como INDEF016, se encuentra igualmente en situación de incapacidad permanente y con reserva de puesto hasta el 13 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada.

D).- En relación a la alegación presentada relativa al personal laboral, se señala lo siguiente:

1. Respecto a que determinados puestos correspondientes al personal del Servicio de Deportes aparecen sin codificación, hay que señalar que, el citado personal se incorpora el 1 de enero de 2018 como consecuencia de la extinción del organismo Autónomo de deportes, estando pendiente una modificación de la RPT adaptando la codificación a la propia del Ayuntamiento.

2

. Respecto al personal laboral temporal, manifiesta el recurrente que se presupuestaron 2 plazas que en el mes de octubre se dieron de baja por acuerdo extrajudicial. El Decreto por el que se fija la indemnización de los puestos indicados en el informe de Intervención es de fecha 24 de octubre de 2019 y posterior por tanto a la elaboración del presupuesto del capítulo I.

Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada.

E).- Por último, respecto a la alegación de las distintas subidas salariales previstas en la Leyes de Presupuestos, las mismas han sido subsumidas en las distintas modificaciones relaciones de puestos de trabajo que se han llevado a cabo desde al año 2018.

Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada.

En lo que respecta a la alegación relativa a la falta de emisión de informe preceptivo de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto, se indica que en el expediente de Presupuesto consta toda la documentación, según lo dispuesto por los arts. 164 a 166 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004, 5 de marzo), existiendo sendos informes al respecto, que fueron emitidos por, el Coordinador General de Hacienda y Política Financiera, de fecha 26 de noviembre de 2019, como parte del informe económico financiero, en el documento III páginas 1 a 5, y, por la Intervención General, en su informe del Presupuesto General de fecha 12 de diciembre de 2019, concretamente en las páginas 30 a 37. Por tanto en relación a este extremo de la reclamación se propone por este Servicio su desestimación.

Por todo ello, en virtud de lo estipulado en los artículos 169 del TRLRHL y 20 del Real Decreto 500/1990, normativa reguladora del procedimiento de aprobación del Presupuesto General, así como, en relación a la Plantilla, el apartado 1º del artículo 126 del Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local el artículo 123.1. apartado h), de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de Modernización para el Gobierno Local, asimismo, el artículo 123.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, vistos los informes favorables emitidos por la Asesoría Jurídica e Intervención General de fechas 27 y 29 de enero de 2020, respectivamente y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Presidencia, Organización, Tecnología, Participación Ciudadana, Hacienda y Recursos Humanos, el Excmo. Pleno de la Corporación en relación a los expedientes relativos al PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE HA DE REGIR DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2020 y de la PLANTILLA DEL PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A 2020, acordó:

PRIMERO: Desestimar la reclamación presentada por la plataforma política SÍ SE PUEDE, atendiendo a las limitaciones de crecimiento de la Plantilla Presupuestaria fijadas por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ante el riesgo cierto de incurrir en nulidad de pleno derecho de la Plantilla Presupuestaria integrada en el Presupuesto, conforme a lo expuesto en el informe de la Dirección General de Recursos Humanos anteriormente transcrito.

SEGUNDO: Estimar parcialmente la reclamación presentada por la empresa CETENSA CANARIAS S.A. y la organización sindical FeSP UGT SERVICIOS PÚBLICOS, ésta última únicamente respecto de la plantilla, de acuerdo a los informes de la Dirección General de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos y de la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, en sus propios términos, tal y como se expone a continuación:

En relación a la reclamación presentada por la empresa CETENSA CANARIAS S.A., procediendo a consignar la correspondiente dotación presupuestaria para abonar, respecto a las referidas dos sentencias, los intereses legales desde la fecha de presentación de los correspondientes recursos en vía judicial, así como la tasación de las costas en el primero de los citados procedimientos (Sentencia 227/2018 referida a la Tasa de Mantenimiento de los Cementerios Municipales, correspondiente al ejercicio 2013):

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DE ALTA

B2412 01100 35200, por un importe de CUARENTA Y SIETE (47.000,00 €), al objeto de poder abonar la estimación de los intereses legales de las dos sentencias dictadas en los referidos procedimientos, de acuerdo con el siguiente desglose:

- VEINTISIETE MIL EUROS (27.000,00 €) respecto a la Sentencia 227/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018 y,

- VEINTE MIL EUROS (20.000,00 €) respecto a la Sentencia 36/2019, de fecha 7 de febrero de 2019

B2412 92008 22604, por un importe de VENTISEIS MIL EUROS (26.000,00 €), al objeto de poder abonar la estimación de las que se derivan de la Sentencia 227/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DE BAJA

B2412 17100 21000, por un importe de SETENTA Y TRES MIL EUROS (73.000,00 €)."

TERCERO: Aprobar de forma definitiva el EXPEDIENTE RELATIVO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE HA DE REGIR PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2020, por importe total agregado de 344.933.000,00 € en gastos y de 345.739.000,00€ en ingresos, siendo su desglose por entidades y resumido por capítulos conforme se detalla a continuación y proceder a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, conforme dispone el apartado 3 del art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, junto con la publicación íntegra de las Bases de Ejecución del Presupuesto según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acuerdo a D. Pedro Fernández Arcila en nombre y representación de la Plataforma Política SÍ SE PUEDE, a D. Francisco Javier de Chico Guzmán y Girón en nombre y representación de la empresa CETENSA CANARIAS S.A. y a D. Roberto Martín Rodríguez en nombre y representación de la formación sindical FeSP UGT SERVICIOS PÚBLICOS.

QUINTO: Facultar al Ilmo. Sr. Concejal Delegado en materia de Hacienda y Recursos Humanos, para la corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho que pudieran detectarse en el presente acuerdo, conforme a lo establecido en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO

Ingresos	Ayuntamiento	O.A. Fiestas	O.A. Cultura	G.M. Urbanismo	O.A. IMAS	Sociedad de Desarrollo	Viviendas Municipales	Fundación Santa Cruz Sostenible	Presupuesto Agregado
I. Impuestos Directos	62.615.000								62.615.000
II. Impuestos Indirectos	50.665.000								50.665.000
III. Tasas y otros ingresos	19.100.000	586.000	754.000	1.075.000		5.191.000	1.469.000	480.000	28.655.000
IV. Transferencias Corrientes	92.870.000	6.090.000	4.760.000	6.343.000	18.980.000	164.000	1.756.000		130.963.000
V. Ingresos Patrimoniales	1.100.000	402.000	1.000	42.000		165.000	891.000		2.601.000
VI. Inversiones Reales	39.000.000								39.000.000
VII. Transferencias de Capital	5.630.000		480.000	3.160.000	920.000	300.000	12.150.000		22.640.000
Total I A VII	270.980.000	7.078.000	5.995.000	10.620.000	19.900.000	5.820.000	16.266.000	480.000	337.139.000
VIII. Activos Financieros	3.870.000	20.000	60.000	1.500.000					5.450.000
IX. Pasivos Financieros	3.150.000								3.150.000
TOTAL VIII A IX	7.020.000	20.000	60.000	1.500.000	0	0	0	0	8.600.000
Ingresos Totales	278.000.000	7.098.000	6.055.000	12.120.000	19.900.000	5.820.000	16.266.000	480.000	345.739.000

Gastos	Ayuntamiento	O.A. Fiestas	O.A. Cultura	G.M. Urbanismo	O.A. IMAS	Sociedad de Desarrollo	Viviendas Municipales	Fundación Santa Cruz Sostenible	Presupuesto Agregado
I. Gastos de Personal	73.205.000	1.589.000	2.925.000	5.675.000	216.000	1.645.000	2.280.000	127.000	87.662.000
II. Adq. Bienes y Servicios	97.733.000	5.394.000	2.270.000	1.595.000	11.169.000	3.866.000	1.020.000	352.000	123.399.000
III. Gastos Financieros	847.000	2.000	6.000	190.000	30.000	9.000	10.000	1.000	1.095.000
IV. Transferencias Corrientes	40.710.000	93.000	314.000		7.565.000				48.682.000
V. Fondo de contingencia	70.000								70.000
VI. Inversiones Reales	39.270.000		480.000	3.160.000	220.000	300.000	12.150.000		55.580.000
VII. Transferencias de Capital	19.145.000				700.000				19.845.000
Total I A VII	270.980.000	7.078.000	5.995.000	10.620.000	19.900.000	5.820.000	15.460.000	480.000	336.333.000
VIII. Activos Financieros	3.870.000	20.000	60.000	1.500.000					5.450.000
IX. Pasivos Financieros	3.150.000								3.150.000
TOTAL VIII A IX	7.020.000	20.000	60.000	1.500.000	0	0	0	0	8.600.000
Gastos Totales	278.000.000	7.098.000	6.055.000	12.120.000	19.900.000	5.820.000	15.460.000	480.000	344.933.000

Y para que así conste y surta sus efectos expido, la presente, haciendo la salvedad, que el borrador del acta donde se contiene el presente no ha sido aprobado, en Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma.